

dan echar ni llevar las rebeldías; y que aunque hayan estado el dicho tiempo, si la parte emplazada viniere, estando el dicho Alcalde presente, no se le pueda echar ni llevar rebeldía, so pena que por la rebeldía que de otra manera echaren y cobraren qualquier dellos, pague cinco mil maravedis de pena para la nuestra Cámara. (Ley 9. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY VI.—Orden que han de observar los Alcaldes en cometer las probanzas de las causas.

D.^a Isabel en Segovia año de 1505 en la visita cap. 33; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon en la visita de 342 cap. 26.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en las causas civiles las probanzas que no se hobieren de hacer ante sus Escribanos de Provincia, y conviniere cometerse, las cometan á los Escribanos del Número, habiéndolos; y si no, que las hagan hacer á los Receptores de las nuestras Audiencias; y no cometan los tales negocios á sus propios criados, ni á quien ellos quieren, ni á los criados de los Escribanos de Provincia; y quando los Escribanos de Provincia los tomaren, los examinen por sus personas sin lo cometer á otro alguno. (Ley 17. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY VII.—Prohibicion de conocer los Alcaldes en apelacion de causas civiles, y de enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas del pueblo donde residan.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 6.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no puedan conocer ni conozcan en grado de apelacion de pleytos algunos civiles que vengan fuera de las cinco leguas del lugar donde estuvieren las dichas nuestras Audiencias; ni libren ni determinen en ellos, ni se fagan presentaciones ante ellos, ni sean recibidos los procesos de los tales pleytos; ni puedan los dichos Alcaldes enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas, como antiguamente se solia hacer. (Ley 4. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY VIII.—Conocimiento de los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid en las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1537 pet. 121.

Porque nos fué pedido, que los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid no conociesen de las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren, por estar fuera de las cinco leguas de Valladolid y ser de la jurisdiccion de Olmedo, y que se mandasen medir, y que no los sacasen en primera instancia; mandamos, que en esto no se faga novedad alguna. (Ley 25. tit. 8. lib. 2. R.) (1).

(1) A representacion de los Procuradores del Reyno en las Cortes de Nieva de 1475 peticion 6, manifestando el grande agravio que se

LEY IX.—Prohibicion á los Alcaldes de conocer, sino en apelacion, de los pleytos comenzados ante las Justicias ordinarias.

D. Fernando y D.^a Juana en Valladolid á 10 de Mayo de 1509 en la concordia capitulos 15, 16, 17; y D. Carlos I. en Barcelona á 16 de Julio de 519.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes y Notarios en la dicha villa de Valladolid y ciudad de Granada no conozcan de pleyto alguno que esté comenzado ante las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, así en causas civiles como criminales, salvo en grado de apelacion ó agravio: y que lo mismo hagan los dichos Alcaldes en lo tocante á las ordenanzas de la dicha ciudad y villa, y en sus Propios y rentas, conforme á la ley 4. título 3. libro 7.: y si entre los Oficiales de las nuestras Chancillerías hobiere algunos debates y ruidos con vecinos de las dichas villa y ciudad, ó de fuera de ellas, en que haya heridas ó injurias, que en esto haya lugar prevencion entre las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, y los nuestros Alcaldes: y qualquiera de las dichas Justicias, que previniere y comenzare á conocer del caso, le fenezca y acabe, en manera que se haga y execute la Justicia; y esto sin perjuicio de la apelacion ó agravio, que ha de quedar para los dichos nuestros Alcaldes. (Ley 19. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY X.—Prohibicion de tener los Alcaldes Relator para pleyto alguno civil.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 4.

No tengan de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes, ni alguno dellos, Relator que les haga relacion de pleyto alguno civil que penda ante ellos, ni para los que les fueren remitidos en qualquier manera, aunque sean grandes ó pequeños; ni Relator alguno se los relate, so pena de cinco mil maravedis para nuestra Cámara, y destierro de nuestra Corte por un año: en la qual dicha pena condenamos al Relator por cada vez que así hiciere relacion de algun pleyto civil á qualquier de los dichos Alcaldes. (Ley 4. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY XI.—Prohibicion de procesos de quatrocientos maravedis abaxo ante los Alcaldes, y de exigir derechos por ellos sus Escribanos.

Los mismos allí cap. 3 y 12, en Madrid año 1534 pet. 60, y en Molin de Rey cap. 6.

Quando alguna persona pusiere demanda á otro ante qualquier de los dichos Alcaldes, y el dicho Alcalde determinare luego la dicha causa, aunque haya juramento ó posiciones y otros autos, que el Escribano no pueda llevar derechos de mas de por la demanda y sentencia; con que ninguno de los Escribanos asiente

habia hecho en extimir al lugar de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid, se revocó, casó y anuló qualquier privilegio y carta de dicha exención, por ser en gran daño de Valladolid, y detrimento de la Corona Real. (Ley 26. tit. 14. lib. 6. R.)

ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos pasaren, que sean de quatrocientos maravedis abaxo, excepto en los casos de nuestras rentas y pechos y derechos, ó si les fuere pedido por las partes, que se asiente, ó el Alcalde lo mandare de su oficio; y que por todo el proceso que sobre ello se hiciere, no puedan llevar mas de medio real, so pena que lo que mas llevaren, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado de su oficio: y mandamos á los dichos Alcaldes, que los pleytos que se pudieren breve y justamente despachar sin formar procesos, lo hagan; sobre lo qual les encargamos las conciencias. (Ley 5. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY XII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes parte alguna de los derechos de los Escribanos de sus audiencias.

Los mismos en la dicha pragm. de Zaragoza cap. 21 y en Molin de Rey cap. 15.

Los dichos nuestros Alcaldes no lleven á los Escribanos, que son ó serán de aqui adelante en sus audiencias, derechos algunos de los autos y procesos y mandamientos, y execuciones, y escrituras, y otras cosas que ante los dichos Escribanos pasaren en sus audiencias ó fuera dellas, por sí ni por otra interpósita persona ó personas, en poca ni en mucha cantidad, directe ni indirecte, pública ni secretamente; so pena que el Alcalde, que alguna cosa llevare de los derechos de los dichos Escribanos contra la forma suso dicha, pague lo que así llevare con el quatro tanto para nuestra Cámara; y si los dichos Escribanos se lo dieren, sean privados por el mismo fecho de los dichos oficios de Escribano; y dende en adelante no puedan mas usar dellos. (Ley 7. tit. 8. lib. 2. R.)

TITULO XV.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO EN LAS CHANCILLERIAS (a).

LEY I.—Establecimiento de dos Alcaldes de los Hijosdalgo en cada una de las dos Chancillerías.

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 2; y D. Juan I. en Tordesillas año 1388 pet. 29.

Mandamos, que en las nuestras Corte y Chancillerías en cada una dellas haya dos Alcaldes de los Hijosdalgo, los quales no puedan poner otro en su lugar en quanto estuvieren en nuestra Corte: pero que si no residieren en la dicha Corte, que pueda poner cada uno por sí un Alcalde, tal que sea hijodalgo, y sea hábil para ello, y sean puestos por nuestro mandado. (Ley 1. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) El juzgado de los alcaldes de hijosdalgos ha cesado por virtud de lo dispuesto en el art. 36 del Reglam. Prov.

LEY II.—Creacion de tercer Alcalde de Hijosdalgo en las Chancillerías; y cesacion de los Notarios y sus tenientes.

D. Felipe II. en el Pardo á 21 de Agosto, y en Madrid á 3 de Sept. de 1572.

Porque cesen algunos inconvenientes que hay, en que los negocios y causas que á las Audiencias de Valladolid y Granada ocurren, tocantes á hidalguías y alcabalas, se vean y determinen por los tenientes de los Notarios; y porque las dichas causas y negocios se vean y determinen como conviene á la buena y mejor administracion de nuestra justicia; y por convenir así á nuestro servicio y al bien de las partes, es nuestra merced, que allende de los dos Alcaldes de Hijosdalgo, que por Nos estan nombrados, se nombre otro de nuevo, para que juntamente todos tres, sin intervencion de los Notarios de las Provincias y sus tenientes, conozcan, vean y determinen los dichos negocios y pleytos de hidalguías y alcabalas, segun y como lo solian y acostumbraban ántes hacer los Tenientes y Alcaldes de Hijosdalgo y de Notarios: y mandamos, que los dichos Alcaldes no hayan ni lleven las doblas que han llevado hasta aquí, por quanto en lugar dellas les habemos señalado salario. Y las dichas doblas ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se cobren y apliquen para la nuestra Cámara. (Ley 52. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY III.—Calidades, juramento y otras formalidades que deben preceder al recibimiento de los Alcaldes de Hijosdalgo en las Chancillerías.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 52, y en las leyes de Madrid de 502 cap. 53; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 534 pet. 46.

Porque las causas de las hidalguías son graves y de mucho perjuicio, mandaremos proveer personas que sirvan los oficios, que sean personas principales, y de letras y conciencia y suficiencia, y de la qualidad que la ley manda: y estos tales, ántes que usen de los dichos oficios, vengan ante el Presidente y Oidores, y hagan el juramento acostumbrado, y hagan al Sello la solemnidad acostumbrada, y ántes no usen de los dichos oficios: y así rescibidos á los dichos oficios, sirvanlos por sí, y no puedan subrogar el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, ni qualquier dellos á otro, salvo si por justa causa de ausencia ó enfermedad; y esto con licencia y aprobacion del Presidente y Oidores, y no en otra manera, y concurriendo en él la qualidad de hijodalgo: y el que lo contrario hiciere, por el mismo fecho que sea y finque inhábil para ser ni haber Juzgado, ni haber otro oficio público, y pague de pena diez mil maravedis; y los autos que hiciere sean en si ningunos. (Ley 2. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY IV.—Tiempo, lugar y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes de Hijosdalgo.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 32; y D.^a Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 12.

Mandamos, que los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hagan audiencia pública dentro de la Audiencia, en el lugar y tiempo y hora que para ello les fuere señalado y diputado por el Presidente y Oidores, tres dias en la semana; y que esten presentes á cada una de las dichas audiencias los dos Alcaldes, y el Notario de la Provincia de donde se hubiere de tratar el negocio ó negocios aquel dia, y el nuestro Procurador Fiscal y los dos Escribanos; y que pudiendo ser habidos á lo ménos los dichos dos Alcaldes y Procurador Fiscal y dos Escribanos, no se pueda hacer ni haga ninguna audiencia sin ellos. Y si en la dicha hora el dicho Procurador Fiscal no pareciere en la audiencia, que el uno de los Escribanos lo busque por la dicha casa de la Audiencia, y si no lo hallare, ponga por fe en el registro, como no lo halló, aunque lo buscó: y que el Alcalde ó Escribanos y Procurador Fiscal, que allí no se hallare presente, pague de pena, por cada dia que faltare, tres reales de plata; y que luego los Escribanos sean obligados á lo mostrar al Presidente, ó al que tiene cargo de cobrar las penas, el mismo dia, so la misma pena (a). (Ley 4. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) La ley de la Recopilacion concluye así: «i mandamos que el Notario de aquella Provincia, do fuere el pleito de la hidalguía, que se uviere de ver, se junte con los dichos Alcaldes á lo ver, i determinar, so pena de medio florin cada vez que faltare.»

LEY V.—Prohibicion de abogar los Alcaldes de Hijosdalgo en el tiempo de sus oficios.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 17.

Porque somos informados, que de abogar los Alcaldes de los Hijosdalgo hay inconvenientes; mando, que de aquí adelante no puedan abogar durante el tiempo que hubieren los oficios. (Ley 5. tit. 11. lib. 2. R.) (a) y (b).

(a) La ley de la Recopilacion termina en esta forma: «i ansimesmo los Notarios no puedan abogar en causas de hidalguías, que pendieren ante los dichos Alcaldes, sopena de cinco mil maravedis para los estrados de la Audiencia.»

(b) Lo demas respectivo al ministerio de estos alcaldes de hijosdalgo, véase en el tit. 27, lib. 11, que trata de los juicios de hidalguía y sus probanzas.

TITULO XVI.

DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA EN LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID (a).

LEY I.—Audiencia del Juez de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid; y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 29 y 50; y D.^a Juana en Palencia por prov. del Consejo de 5 de Feb. de 1507.

Ordenamos, que el nuestro Juez de Vizcaya haga audiencia en el lugar y en la hora que por el Presidente y Oidores le fuere señalado, tres dias en cada semana, y no en otra parte alguna, so pena de tres reales por cada vez que faltare. Y porque el Juzgado de las suplicas de dicho Juez esté bien regido, y las sentencias que en él se dieren sean dadas con mayor deliberacion y autoridad, pues dellas no ha de haber otra suplicacion; ordenamos y mandamos, que cada y quando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro Presidente, en los casos que pueden venir ante él, que los autos del proceso se hagan en la Sala de la audiencia de los Oidores, como se acostumbra; y conclusó el pleyto en el dicho grado de suplicacion, sea traído el proceso á la Sala que está señalada de los Oidores para se ver los pleytos de Vizcaya en el dicho grado en cada jueves de cada semana, y allí se vean, y determinen y sentencien por los Oidores, y firme la sentencia juntamente con ellos el Presidente, aunque no haya visto el tal pleyto, ó el Oidor mas antiguo en su ausencia; y dada la dicha sentencia, luego se dé della carta executoria, sin mas oír á ninguna de las partes, salvo la suplicacion de las mil y quinientas doblas en el caso que lugar haya. (Ley 68. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) El juez mayor de Vizcaya era en lo antiguo uno de los magistrados de la chancillería de Valladolid, el cual formaba tribunal por sí solo, y conocia en segunda instancia de los juicios civiles y criminales de los vizcaínos, pudiéndose suplicar de sus providencias para ante una sala llamada tambien Mayor de Vizcaya, establecida en la misma chancillería, y compuesta del presidente y cierto número de oidores. La jurisdiccion de este juez cesó á la publicacion del Reglam. Prov., y hoy las apelaciones de los jueces ordinarios de Vizcaya van á la audiencia de Búrgos.

LEY II.—Nombramiento de Relator para el Juzgado del Juez de Vizcaya.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo á 5 de Septiemb. de 1525 visita cap. 26.

Mandamos, que de aquí adelante haya un Relator para el dicho Juzgado de Vizcaya; y que el dicho nuestro Presidente nombre uno ó dos, como mejor le pareciere que mas convenga para el dicho oficio; y que este, y no otro, lo use; y que no entienda en otras relaciones de la dicha nuestra Audiencia. (Ley 69. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY III.—Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion y en discordia.

D. Felipe II.

Ordenamos, que los Oidores que estuvieren en la Sala alta de la Audiencia de Valladolid vean los juéves los pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion; y siendo fiesta, los vean el viérnes siguiente, conforme á las cédulas que tiene nuestro Condado de Vizcaya: y si se remitiere algun pleyto, se vea en remision por los Oidores que estuvieren en la Sala siguiente del Audiencia; porque los que estan en el Audiencia no han de ver pleytos de Vizcaya por la ocupacion de la Audiencia. (Ley 70. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY IV.—Prohibicion de conocer el Corregidor de Bilbao, Juez mayor de Vizcaya, ni otro Tribunal, de las primeras instancias tocantes á las Justicias de las Encartaciones.

D. Felipe V. en Aranjuez por decretos de 29 de Abril y 11 de Mayo de 1754.

El Corregidor de Bilbao, ni el Gobierno y Regimiento del Señorío de Vizcaya, no se mezclen ni entrometan, con motivo de economía ni otro pretexto alguno, en las dependencias y causas de las Encartaciones, sino es quando acudan á su Tribunal en grado de apelacion; ni en el Juzgado mayor de Vizcaya, ni en la Chancillería de Valladolid, ni en otro Tribunal alguno se admita pedimento ni recurso alguno que altere ni se oponga al derecho de la primera instancia, que por repetidas executorias es declarado tocar al Teniente general y Justicias de las Encartaciones; y todos los autos hechos contra diferentes encartados por el Corregidor de Bilbao y sus ministros se recojan, y archiven en la Escribanía de Cámara del Juzgado mayor de Vizcaya; poniendo en ellos copia autorizada de esta resolucion, y otros dos trasuntos de ella en los archivos del Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones para su observancia; y todos los presos que hubiere por los autos citados, se suelten libres y sin costas; advirtiendo al Corregidor de Bilbao de mi desagrado por la ligereza con que ha procedido contra los expresados sugetos. (Auto 54. tit. 5. lib. 3. R.)

TITULO XVII.

DE LOS FISCALES DE S. M. EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.—Establecimiento de dos Fiscales en las Audiencias, con facultad de elegir el mas antiguo el cargo de las causas civiles ó criminales.

D. Felipe II.

Mandamos, que en las nuestras Audiencias haya dos Fiscales, uno que asista á las causas civiles, y otro á las criminales; y que el mas antiguo de los dos Fiscales, que residen ó residieren en las dichas Audiencias, pueda elegir el cargo de las causas civiles ó criminales, como á el le pareciere, sin embargo que el Fiscal mas nuevo

T. VIII.

sea proveído en lugar del Fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas civiles, ó en lugar de el que trataba las causas criminales. (Ley 9. tit. 13. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota al tit. 16 del lib. 4.

LEY II.—Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios.

D. Juan II. en Guadaluara en las ordenanzas del Cons. de 1456 cap. 15; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 52.

Porque mas limpia y lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que estan ó estuvieren en la dicha nuestra Corte y Chancillería, no pidan ni lleven derecho ni salario alguno de las partes del actor ni del acusado, ni por desistencia que haya de hacer; y que haga juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, y los de nuestra Chancillería ante los nuestros Oidores, que usarán de sus oficios bien y verdaderamente; y que de todos los pleytos y causas, que en nuestro nombre comenzaren, los proseguirán bien y diligentemente fasta los acabar, ó hasta que les sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar; y que no ayudarán en causas criminales á los reos y acusados, ni en las causas civiles contra Nos ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas que verisimile pareciere que pertenesce á nuestra Cámara; y que contra cosa alguna de lo suso dicho no vayan ni pasen; y si de aquí adelante lo contrario hicieren, que pierdan el oficio, y la mitad de los bienes para la nuestra Cámara. (Ley 11. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY III.—Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerías.

D. Juan II. en Guadaluara año 1456 ley 14; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59.

Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores Fiscales, que han de estar en cada una de las nuestras Chancillerías, es muy cumplidero á servicio nuestro y execucion de la nuestra justicia, que estos entiendan solamente en los negocios y causas á Nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte y Chancillerías, que esten y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por sí mismos el dicho oficio, y no por substituto alguno; salvo si se ausentaren con justa causa, y con licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro para facer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre, fuera de la dicha nuestra Corte y Chancillería, sobre los pleytos que en ella penden, y no sobre otras cosas; y que no puedan ser nisean Abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales en la nuestra Corte y Chancillería, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte al-

6